

**INFORME No. 214/22**

**PETICIÓN 867-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ABERLARDO ÁREVALO CHOQUE Y OTROS

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 217

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 214/22. Petición 867-09. Admisibilidad.

Aberlardo Árevalo Choque y otros. Bolivia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Derechos en Acción, Instituto de Terapia e Investigación sobre las secuelas de la tortura y la violencia estatal (ITEI), Ángel Ballejo Ramos y Rielma Mencías |
| **Presunta víctima:** | Abelardo Árevalo Choque y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos 2, 3, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de julio de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de noviembre de 2015, 28 de octubre de 2015, 17 de noviembre de 2016, 29 de marzo de 2018 y 24 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de noviembre de 2006) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (depósito del instrumento de ratificación 5 de diciembre de 1994)[[4]](#footnote-5) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Sí |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7 de la Convención Belém Do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que civiles, organizados por funcionarios públicos y organizaciones políticas, atacaron y torturaron a las presuntas víctimas, por su condición de personas indígenas y campesinas. Arguye que a pesar de que existe una decisión condenatoria contra algunos victimarios, ésta no sancionó debidamente todos los crímenes cometidos, debido a la aplicación de cláusulas de prescripción y de penas irrisorias, y que hasta la fecha no se encuentra ejecutoriada.

*Actos de violencia y racismo ocurridos el 24 de mayo de 2008*

1. Narra que campesinos indígenas originarios quechuas provenientes de las provincias de Chuquisaca y Potosí debían concentrarse el 24 de mayo de 2008 en el estadio Patria, ubicado en Sucre, para un acto en el que iban a recibir de parte del entonces presidente Evo Morales un lote de ambulancias para el servicio de salud en áreas rurales. No obstante, afirma que, en los días previos, organizaciones políticas y funcionarios públicos de Sucre[[5]](#footnote-6) anunciaron que no permitirían la llegada del referido mandatorio, ni tampoco de los campesinos, acusándolo de haber reprimido violentamente en noviembre del 2007 a la población sucrense mientras se manifestaba en favor del reconocimiento de la capitalidad plena de su ciudad.
2. Debido a ello, la noche previa, un grupo de choque de universitarios organizados por dichas personas se apostaron armados de dinamitas, piedras y otros objetos contundentes en las inmediaciones del citado estadio, advirtiendo que no permitirían la llegada de los campesinos. Así, el 24 de mayo de 2008, aproximadamente a las 9:30 am, los referidos funcionarios de Sucre, junto con senadores, diputados y la entonces prefecta de Chuquisaca, llegaron a las inmediaciones del estadio Patria y ordenaron a los policías y militares que replieguen sus unidades, dejando sin protección y resguardo a la ciudad. Tras ello, a las 10:10 am, los grupos de choque organizados y trasladados en vehículos de propiedad de la Alcaldía de Sucre y de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier Chuquisaca, llegaron al sector del primer puente camino al aeropuerto Juana Azurduy de Padilla y protagonizaron las primeras agresiones contra campesinos provenientes de la mancomunidad de Lajas Tambo, Potolo y Molle Molle.
3. La parte peticionaria relata que, luego de este primer ataque, los actos de violencia se desarrollaron en el siguiente orden:
4. Cerca de las 10:50 am los agresores, anoticiados de que otro grupo de campesinos se encontraban en el sector Santa Bárbara, en el centro de la ciudad, se movilizaron y golpearon a personas indígenas originarias sin consideración.
5. Aproximadamente a las 12:00 pm, los grupos de choque se transportaron al barrio 6 de agosto, donde agredieron brutalmente a campesinos que retornaban a sus comunidades, tras enterarse de la suspensión del acto.
6. Tras ello, los agresores se dirigieron al sector de El Abra, donde persiguieron e interceptaron a otros indígenas que retornaban a sus comunidades, ocasionándoles innumerables maltratos. Agrega, que, al verse cercados por los grupos de choque en medio de explosiones de dinamita, las personas agraviadas tuvieron que refugiarse en una vivienda. Sin embargo, detalla que los agresores intentaron quemar la casa con las víctimas adentro, provocando que salgan del inmueble. Esto generó que dichas personas sean nuevamente atacadas con palos, piedras, escupitajos, patadas y puñetes.
7. Cerca de las 14:00 horas, los grupos de choque tomaron como rehenes a veinticinco personas y las condujeron en constante golpiza hacia la carretera, donde las obligaron a sacarse las abarcas (sandalias típicas bolivianas) y calzados. Desnudos, el grupo de indígenas descendió por las calles del centro de Sucre hasta llegar a la Plaza 25 de mayo, donde fueron arrojados al suelo y puestos de rodillas, obligados a besar el piso cubierto por una bandera de la conquista española y forzados a pedir perdón por pisar la capital. Finalmente, los agresores los obligaron a prender fuego a sus prendas tradicionales junto a una Wiphala. Estos vejámenes duraron al menos una hora y estuvieron dirigidos por un concejal. Además, detalla que en el trayecto las personas indígenas fueron obligadas a llevar la bandera española y a gritar contra el entonces presidente, su origen y su cultura.
8. Sostiene que, recién a las 15:30, los rehenes fueron liberados en medios de golpes e insultos. Detalla que varias de estas personas fueron subidas a camionetas de propiedad de la Alcaldía y de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier Chuquisaca y trasladados a la localidad de Tarabuco, donde fueron liberados.
9. La parte peticionaria indica que funcionarios públicos, como concejales, la prefecta y la alcaldesa, presenciaron y participaron de estos delitos. Además, enfatiza que las acciones violentas estuvieron acompañadas de insultos racistas, tales como: i) *“¡váyanse de aquí indios de mierda!”*; ii) “*ahora ustedes son esclavos, indios masistas, ahora vamos a ver indios, han llegado a nuestras manos, vamos a llevarlos a la plaza a quemarlos*”; entre otros improperios difíciles de reproducir en el presente informe. A juicio de la parte peticionaria esto demuestra que los crímenes fueron realizados con un claro móvil discriminatorio contra las presuntas víctimas.

*Presentación de demanda de amparo*

1. El 22 de diciembre de 2008 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo constitucional en contra quienes, en ese entonces, ocupaban los cargos de Rector de la Universidad San Francisco Xavier Chuquisaca, Presidente del Comité Cívico de los Intereses de Chuquisaca y Alcaldesa Municipal de Sucre, solicitando: i) resarcimiento moral y económico; ii) ofrecimiento de garantías para transitar por Sucre y emitir libremente sus opiniones; y iii) destitución inmediata de los denunciados. No obstante, el 24 de diciembre de 2008 el Tribunal de Garantías de Chuquisaca, mediante Resolución N° 20, declaró improcedente la acción, al considerar que fue presentada de manera extemporánea y que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, al no demostrarse el agotamiento previo de la vía legal ordinaria.
2. Ante ello, el 26 de diciembre de 2008 las presuntas víctimas solicitaron que: i) se explique por qué no se consideraron las excepciones al principio de inmediatez para la admisión del recurso; y ii) se precise textualmente en dicho pronunciamiento su derecho a impugnar. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2008 el Tribunal de Garantías señaló que los términos de la Resolución N° 20 eran claros y explícitos, por lo que no había lugar para la explicación y complementación solicitada. Frente a esta situación, el 31 de diciembre de 2008 la representación de las presuntas víctimas impugnó dicha resolución y solicitó la remisión de obrados para la revisión del Tribunal Constitucional. A pesar de ello, el 9 de enero de 2009 las autoridades rechazaron tal impugnación al considerar que se presentó extemporáneamente. Esta decisión se notificó el 12 de enero de 2009.

*Denuncia, investigación y condena penal*

1. Paralelamente a la citada acción constitucional, el 24 de mayo de 2008 el señor Ballejos Ramos, en su calidad de presunta víctima, presentó una denuncia verbal ante el Ministerio Público de la ciudad de Chuquisaca, contra Epifanía Terrazas y otros, por la presunta comisión del delito de lesiones leves y robo agravado. Producto de ello, 22 de septiembre de 2008 el Ministerio Público emitió imputación formal contra seis personas[[6]](#footnote-7), por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, robo agravado, privación de libertad, tentativa de homicidio, tenencia de sustancias explosivas y coacción. Agrega que, el 6 de octubre, el Ministerio Público amplió y reformuló la imputación formal contra diecisiete personas[[7]](#footnote-8), por la presunta comisión de los delitos de asociación delictuosa, instigación pública a delinquir y amenazas; y que el 30 de octubre de 2008 se amplió nuevamente la imputación contra otras tres personas[[8]](#footnote-9).
2. Posteriormente, el 22 de abril de 2010 el Ministerio Público formuló acusación formal contra dieciocho personas, por la presunta comisión de los delitos de sedición, instigación pública a delinquir, asociación delictuosa, desórdenes o perturbaciones públicas, tenencia de sustancias explosivas, lesiones graves y leves, privación de libertad, amenazas, coacción vejaciones y tortura, en perjuicio de diversas personas agraviadas el 24 de mayo de 2008. Producto de ello, el 3 de marzo de 2011 inició el juicio oral contra dichos agresores. Debido a los escasos recursos económicos de las presuntas víctimas, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (en adelante, SEPDAVI) se encargó de apoyarlas en el proceso.

*Demoras en el juicio oral y prescripción de ciertos delitos*

1. La parte peticionaria alega que el juicio oral sufrió innumerables suspensiones desde que se inició, debido al accionar de los acusados como de los operadores de justicia. Indica que en junio de 2012 el Tribunal de Sentencia de Sucre, encargado de sustanciar el proceso, se quedó sin quorum tras la renuncia de varios de sus miembros, incluido su presidente, quien había sido denunciado por retardación de justicia. Consecuentemente, el tribunal se disolvió y el juicio oral quedó suspendido.
2. El 12 de septiembre de 2012 se inició un nuevo juicio oral, ya no en Sucre sino en el municipio de Padilla, a casi 200 km de la citada ciudad. Explica que, dado que este segundo juicio se instauró en una localidad rural muy lejana para las partes involucradas, el Tribunal de Sentencia de Padilla decidió sesionar solamente dos días por semana, lo que provocó que el proceso se extendiera.
3. La parte peticionaria alega que en este nuevo juicio oral la estrategia procesal de los acusados consistió en dilatar el desarrollo del proceso para lograr la prescripción de los delitos y la extinción de la acción penal. En esa línea, resalta que tales personas presentaron al tribunal un total aproximado de 180 incidentes procesales y lograron numerosas suspensiones de audiencia.
4. Producto de este accionar, resalta que en febrero de 2013 el Tribunal de Sentencia de Padilla, mediante Auto N° 013/2013, aceptó la excepción de prescripción presentada por once personas acusadas en relación con los delitos de: i) instigación pública a delinquir; ii) desórdenes o perturbaciones pública; iii) lesiones leves; iv) privación de libertad; y v) amenazas. Resalta que el Alto Comisionado de Naciones Unidas, en su informe sobre las actividades de su oficina en Bolivia, constató esta situación y requirió a las autoridades intensificar sus esfuerzos para erradicar la impunidad de este caso[[9]](#footnote-10). Sin embargo, la parte peticionaria arguye que la demora en las actuaciones continuó.
5. Asimismo, resalta que dos personas acusadas se acogieron a la figura procesal del procedimiento abreviado y negociaron su culpabilidad con el Ministerio Público. Producto de ello, tales victimarios fueron sentenciados únicamente a dos años de prisión por el delito de coacción. A juicio de la parte peticionaria, tal pena resultó ínfima y no guardó relación con la gravedad de los hechos delictivos cometidos el 24 de mayo de 2008.

*Condena penal contra algunas de las personas acusadas*

1. Tras los sucesos previamente descritos, la parte peticionaria detalla que recién el 2 de marzo de 2016 el Tribunal de Sentencia en lo Penal de Padilla, mediante Sentencia N° 4/2016, condenó a trece personas, en los siguientes términos:
2. Absolvió a diez personas por el delito de sedición;
3. Absolvió a una persona por asociación delictuosa;
4. Condenó a diez personas como coautores del delito de asociación delictuosa;
5. Condenó a tres personas como coautores del delito de fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas;
6. Absolvió a una persona por el delito de tentativo de homicidio;
7. Condenó a doce personas como coautores del delito de lesiones graves;
8. Condenó a trece personas como coautores del delito de coacción agravada;
9. Condenó a diez personas como coautores del delito de vejaciones y torturas; y
10. Absolvió a una persona por delito de fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas
11. Tomando en cuenta el tiempo que dichas personas estuvieron bajo detención preventiva, el referido Tribunal determinó que doce de las personas condenadas debían cumplir una pena privativa de libertad de seis años, mientras que la última únicamente debía cumplir con una sanción de tres años de prisión.
12. Frente a ello, las partes del proceso interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión; con lo cual el 9 de noviembre de 2016 la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través del Auto de Vista N° 369/2016, dispuso el aumento de pena de nueve personas a siete años y seis meses, al constatarse que hubo concurso real de los delitos de lesiones graves y asociación delictuosa.

*Recurso de casación*

1. Días después, entre el 28 y 30 de noviembre de 2016, las personas condenadas por las citadas resoluciones interpusieron sus respectivos recursos de casación. Así, el 20 enero de 2017 del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, mediante el Auto Supremo 31/2017, decidió declarar admisibles los citados recursos en relación con algunos cuestionamientos planteados contra el Auto de Vista N° 369/2016, pero también determinando la inadmisibilidad en relación con otros alegatos.
2. La parte peticionaria indica que antes de que el Tribunal Supremo decidiera el fondo de los referidos recursos, el 7 de septiembre de 2017 dos de las personas condenadas presentaron una acción de amparo, a efectos de cuestionar el Auto Supremo 31/2017, que inadmitió algunas de las pretensiones de los recursos de casación presentados. En virtud de ello, el 20 de septiembre de 2017, la Jueza Pública de Familia Segunda del Departamento de Chuquisaca, por medio de la Resolución 08/2017, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto el Auto Supremo 31/2017; y ordenó al Tribunal Supremo de Justicia emitir una nueva decisión. Afirman los peticionarios que el 23 de octubre de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante sentencia 1127/2017-S2, revisó de oficio tal resolución y ratificó la decisión.
3. Debido a esta última sentencia, el 16 de noviembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró admisibles las casaciones presentadas. Sin embargo, el 24 de mayo de 2019, el referido organismo, tras realizar un análisis de fondo, declaró infundados los citados recursos, quedando el proceso sin otras vías para recurrir. Por ello, la parte peticionaria resalta que, tras esta decisión, corresponde a las autoridades ejecutar la condena penal contra los victimarios. A pesar de ello, sostiene que esto aún no ha ocurrido, dado que el 12 de enero de 2021 la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Chuquisaca realizó una audiencia para analizar una excepción de prescripción de la acción penal presentada por los condenadas.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las consideraciones expuestas, la parte peticionaria afirma que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al permitir que sean atacadas y discriminadas; y posteriormente no aplicar de manera efectiva una sanción adecuada contra los victimarios. Destaca que los peritajes médicos y psicológicos practicados a las presuntas víctimas bajo el Protocolo de Estambul certifican que sufrieron prácticas de tortura y tratos humillantes por razones racistas y discriminatorias. En tal sentido, destaca que todas estas personas padecen trastornos psiquiátricos, necesitando algunos tratamientos de atención psicoterapéutica y/o médica, o incluso ambos.
2. En relación con el amparo constitucional presentado, alega que el Tribunal de Garantías de Sucre rechazó la acción por extemporaneidad, a pesar de que los artículos 96 y 97 de la Ley 1836, Ley del Tribunal Constitucional[[10]](#footnote-11) no establecen tal requerimiento. Además, resalta que este órgano se rehusó a dar una explicación sobre esta decisión, pese a que las presuntas víctimas habían invocado excepciones a la aplicación del principio de inmediatez. Por ende, a juicio de la parte peticionaria, resulta evidente que existió una denegación de justicia y falta de protección judicial, a efectos de garantizar su libertad de circulación en la ciudad de Sucre.
3. Por otra parte, arguye que el proceso penal viene demorando cuatro veces más de lo que prevé el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal[[11]](#footnote-12), lo que demuestra que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable. Añade que, si bien se trata de una causa compleja y con una pluralidad de personas involucradas, existen centenares de medios de prueba videográfica del preciso momento en que se cometieron los delitos. Asimismo, detalla que las excepciones presentadas durante el proceso son atribuibles a los victimarios y no a las víctimas. Finalmente, destaca que las autoridades jurisdiccionales también provocaron demora en la tramitación del proceso, toda vez que las autoridades jurisdiccionales designadas para el caso no se presentaron a las audiencias, provocando la suspensión de diversas diligencias.
4. Agrega que el referido accionar de los órganos de justicia coadyuvo a la estrategia procesal de los acusados, destinada a dilatar el proceso y lograr la prescripción de los delitos. En tal sentido, resalta que si el proceso penal hubiese respetado el máximo de tres años establecido por la legislación procesal penal no hubiera operado la prescripción de los delitos de: i) instigación pública a delinquir; ii) desórdenes o perturbaciones pública; iii) lesiones leves; iv) privación de libertad; y v) amenazas.
5. Adicionalmente, en relación con la tipificación del delito de tortura, resalta que el artículo 295 del Código Penal Boliviano aún vigente[[12]](#footnote-13) no contiene una redacción acorde a la definición internacional sobre dicho crimen, al condicionar la comisión del delito a que la víctima se encuentre detenida y disponer una pena muy pequeña. Enfatiza que desde el 2001 el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas han criticado dicha tipificación y aconsejado su modificación. Sin embargo, denuncia que el Estado boliviano nunca ha tomado en serio estas recomendaciones, lo que no permitió, en el presente caso, que algunas personas sean debidamente sancionadas.
6. En sentido similar, arguye que al momento de los hechos el ordenamiento jurídico boliviano no contaba con normas dirigidas a sancionar la discriminación racial. Resalta que recién el 8 de octubre de 2010 se aprobó la Ley 45, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación. Por ende, la parte peticionaria sostiene que el Estado incumplió con su obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
7. Sobre la vulneración al derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención, resalta los agresores impidieron de manera violenta que las presuntas víctimas manifiesten su apoyo político al entonces presidente, al momento de recibir la entrega de las ambulancias. Alega que al momento del ataque las presuntas víctimas tenían pancartas y banderas indígenas orientadas a difundir ideas de carácter político. A pesar de ello, sus victimarios no les permitieron expresar tales mensajes y, por el contrario, les forzaron a comunicar ideas que no querían, al obligarlos a besar el piso y gritar arengas contra el entonces presidente. A juicio de la parte peticionaria, esto representa una clara violación a su derecho a la libertad de expresión.
8. Respecto al agotamiento de los recursos internos, solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que el proceso penal aún no habría culminado. Resalta que el propio Estado reconoce esta situación, al admitir que la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada, dado que para el 12 de enero de 2021 aún estaba pendiente de decisión una excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por los condenados, a fin de evitar la ejecución de la pena. Asimismo, detalla que este argumento alcanza también a la acción civil de reparación, toda vez que la indemnización del daño depende de la culminación del proceso penal.
9. Además, resalta que si bien el Estado alega que las presuntas víctimas debieron presentar una apelación incidental contra los autos que determinaron la prescripción de los referidos crímenes, no se presenta ninguna argumentación o prueba que demuestre que esta vía era idónea Sobre este punto, la parte peticionaria arguye que el uso de dicho recurso para cuestionar los referidos autos hubiese resultado infructuoso, toda vez que efectivamente la prescripción operó por la tolerancia de los órganos de justicia respecto de la estrategia procesal de los victimarios.
10. Sin perjuicio de ello, agrega que la falta de presentación del citado recurso es atribuible al Estado, dado que el SEPDAVI, en su condición de entidad pública, asumió la defensa legal de las presuntas víctimas. En consecuencia, correspondía a tales funcionarios, de conformidad con la normativa que regula al citado organismo[[13]](#footnote-14), interponer los recursos que resulten pertinentes para tutelar los derechos de las personas agraviadas.
11. Por último, en relación con la situación de algunas presuntas víctimas, explica que Fabia Ticona Calle, como muchas otras personas que fueron víctimas de la violencia racista del 24 de mayo de 2008, no pudo acceder a la jurisdicción nacional por los diversos obstáculos que enfrentan las personas de su condición social (mujer, indígena, campesina, quechua parlante) y económica; además del riesgo que representaba iniciar una acción legal en una coyuntura que tenía a las personas indígenas como un sector altamente vulnerable. Sobre Ambrocio Apaza Arancibia y Leonardo Caballero Choque destaca que no se le puede atribuir la omisión de no presentar un amparo constitucional contra el auto que les rechazo como víctimas, dado que su representación legal dependía del SEPDAVI y, por ende, resulta una negligencia de responsabilidad del Estado. Por los argumentos expuestos, solicita a la CIDH que admita la petición respecto a la totalidad de presuntas víctimas.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado boliviano, por su parte, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En concreto, plantea que: i) las presuntas víctimas no impugnaron los autos que declararon la prescripción de ciertos delitos; ii) el proceso penal aún no está ejecutoriado; iii) no se ha utilizado la vía judicial para obtener una indemnización; y iv) tres presuntas víctimas no formaron parte de la causa penal. A continuación, se detallan estos alegatos.
2. Respecto al primer punto, aduce que las presuntas víctimas no impugnaron ninguno de los once autos emitidos en el 2013, a través de los cuales el Tribunal de Sentencia Penal de Padilla aceptó la prescripción de ciertos delitos. Informa que, de conformidad con el artículo 403.2 del Código de Procedimiento Penal[[14]](#footnote-15), tales decisiones judiciales podían haber sido impugnadas a través de un recurso de apelación incidental. A pesar de ello, las presuntas víctimas nunca presentaron mediante escrito debidamente sustentado sus cuestionamientos a las citadas decisiones.
3. En relación con la vigencia de la causa penal, recuerda que las personas condenadas interpusieron recursos de casación a efectos de cuestionar la sanción impuesta, provocando que el 24 de mayo de 2019 el Tribunal Supremo de Justicia declare infundadas tales acciones. En agosto de 2019 estas decisiones que rechazaron los referidos recursos aún estaban pendientes de notificación, y que recién después de cumplida dicha diligencia correspondía al Juez de Primera instancia declarar la ejecución de la sentencia penal. En esa línea, resalta que el 12 de enero de 2021 se realizó una audiencia de excepción de prescripción de la acción penal ante la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Chuquisaca. Por ende, resulta evidente que el proceso por los sucesos ocurridos el 24 de mayo aún se encuentra en trámite, toda vez que está pendiente de ejecución la sentencia condenatoria del 9 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
4. En tercer lugar, Bolivia indica que a pesar de que el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal[[15]](#footnote-16) reconoce la posibilidad de solicitar una reparación civil tras la emisión de una condena penal, las presuntas víctimas no activaron la citada vía. Por ende, el Estado considera que no existe un agotamiento de la vía interna respecto de la pretensión de la parte peticionaria de otorgar una indemnización a las presuntas víctimas.
5. Finalmente, en relación con la situación de determinadas presuntas víctimas, arguye lo siguiente:
6. Sobre Fabia Ticona Calle: afirma que esta ni siquiera usó los recursos de la jurisdicción interna para hacer valer sus derechos, dado que no se apersonó como víctima o acusador particular dentro del proceso penal denominado “24 de mayo”. Indica que en caso no haya contado con los recursos económicos necesarios, la señora Ticona Calle podía haber acudido ante el SEPDAVI con la finalidad de obtener el patrocinio legal, asistencia social y psicológica en la investigación y el proceso penal hasta su conclusión.
7. Sobre Ambrocio Apaza Arancibia y Leonardo Caballero Choque: informa que, en enero de 2012, mediante Auto 006/2012, las autoridades judiciales rechazaron su apersonamiento al proceso penal por los acontecimientos ocurridos el 24 de mayo al no haberse acreditado su condición de víctimas; y que aquellos no impugnaron tal decisión. El Estado reconoce que si bien no existía una vía idónea de carácter ordinario para cuestionar tal decisión, el ordenamiento jurídico boliviano prevé como medio extraordinario la acción de amparo constitucional para la defensa y precautela de sus derechos ante la ausencia de otro medio de defensa.
8. Por estas razones, el Estado solicita a la CIDH que declare que la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, disponga su archivo.
9. Complementariamente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, sostiene que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias, tanto en sede ordinaria como constitucional.
10. Al respecto, el Estado enfatiza que cumplió a cabalidad con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, ya que encaminó sus acciones a la averiguación de la verdad histórica de los hechos, a efectos de reunir los elementos de convicción necesarios para establecer una sanción penal contra los autores y cómplices de la comisión de los delitos cometidos el 24 de mayo de 2008. Resalta que, prueba de ello, es la emisión de la Sentencia 004/2016, a través de la cual el Tribunal de Sentencia de Padilla condenó a trece personas.
11. En esa línea, alega que no se puede responsabilizar a los abogados patrocinadores del SEPDAVI por no presentar recursos contra los autos emitidos en el 2013 que declararon la prescripción de ciertos delitos. Indica que, si bien a través del SEPDAVI se representó a cincuenta de las posibles víctimas en la investigación y proceso penal de manera gratuita, esto no significa que sea su responsabilidad la no presentación del referido recurso, dado que estos actos son personalísimos y requieren el consentimiento de la persona representada.
12. En relación el derecho al plazo razonable afirma que, si bien la normativa penal estableció un plazo de tres años de duración máxima del proceso, tal lapso constituye únicamente un parámetro objetivo a partir del cual corresponde analizar cada caso concreto. De este modo, arguye que, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana, no se violó la referida garantía procesal en perjuicio de las presuntas víctimas, dado que: i) se trataba de un asunto complejo, debido a la cantidad de personas procesadas, la pluralidad de delitos atribuidos, la multitud de posibles víctimas y el número de recursos presentados; ii) las presuntas víctimas incidieron negativamente en la prolongación del proceso, dado que se presentaron de manera gradual en el desarrollo del juicio oral y no precisaron adecuadamente sus domicilios a efectos de ser notificados debidamente; y iii) finalmente, las autoridades actuaron de manera diligente y la demora de las actuaciones se debió a los desafíos enfrentados para lograr la tramitación y resolución de los mecanismos legales.
13. Con respecto al derecho a la protección judicial, arguye que las presuntas víctimas no cumplieron los requisitos establecidos por la ley en la presentación del de amparo constitucional ni en el recurso de impugnación, toda vez que presentaron los escritos extemporáneamente. Detalla que tales requerimientos están claramente establecidos en la legislación procesal y en la jurisprudencia constitucional, por lo que no resulta irrazonable exigir su cumplimiento.
14. En sentido similar, afirma que la falta de agotamiento de la vía ordinaria por parte de las presuntas víctimas tampoco permitió que el proceso de amparo genere el resultado esperado. Al respecto, resalta que, conforme a la normativa interna, la vía efectiva e idónea para llegar a la verdad histórica de los hechos, sancionar a los autores de la presunta comisión de los delitos denunciados y obtener una reparación es la vía ordinaria penal. Por ende, arguye que no se puede responsabilizar al Estado por el resultado del proceso de amparo, toda vez que al momento de presentación de la demanda el proceso penal aún no había finalizado.
15. Finalmente, Estado resalta que ha adoptado diferentes medidas institucionales y legislativas, relacionadas con la prevención y sanción de los delitos vinculados con el racismo y discriminación, a efectos de proporcionar a la población boliviana en general los medios adecuados para hacer respetar sus derechos. A modo de ejemplo, informa que 8 de octubre de 2010, se promulgó la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, la cual tiene por objeto: (i) establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la CPE y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, (ii) eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación así como consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c), toda vez que hasta la fecha no existe una condena penal ejecutoriada contra los victimarios. Además, arguye que no se le puede atribuir responsabilidad a las presuntas víctimas por no cuestionar los autos que declararon la prescripción de ciertos delitos, toda vez que su representación estaba a cargo del SEPDAVI, en su condición de entidad pública. Por su parte, el Estado replica que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, dado que i) el proceso penal aún no está ejecutoriado; ii) no se ha utilizado la vía judicial para obtener una indemnización; iii) las presuntas víctimas no impugnaron los autos que declararon la prescripción de ciertos delitos; y iv) tres presuntas víctimas no formaron parte de la causa penal.
2. En relación con los hechos de violencia ocurridos el 24 de mayo de 2008, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[16]](#footnote-17). Por lo tanto, el Estado no puede pretender que se declare inadmisible una petición por falta de agotamiento de la vía civil de indemnización o reparación[[17]](#footnote-18). Asimismo, la investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, más aún cuando los delitos denunciados fueron cometidos presuntamente con la aquiescencia del Estado, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.
3. En el presente caso, la Comisión observa que las referidas acciones violentas fueron de público conocimiento; fueron difundidas por diversos medios de comunicación y organizaciones de derechos humanos; y que la Fiscalía inició una investigación para determinar lo ocurrido. Por ende, la CIDH considera que el Estado tenía conocimiento de lo sucedido, y en consecuencia tenía la obligación de investigar de manera oficiosa lo ocurrido con respecto a todas las presuntas víctimas[[18]](#footnote-19). A pesar de ello, la Comisión observa que, conforme a la información aportada por las partes, tras catorce años desde la fecha de los citados sucesos, las autoridades aún no han ejecutado una sentencia penal condenatoria contra los victimarios. Ni han procurado reparar integralmente a las presuntas víctimas. En consecuencia, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
4. Con respecto a la falta de interposición de un recurso de apelación incidental contra el Auto N° 013/2013, el cual determinó la prescripción de ciertos delitos, la Comisión recuerda que toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos no solamente tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos no agotados, sino que además debe demostrar que estos resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[19]](#footnote-20). En el presente caso Bolivia no ha proporcionado tal información, por lo cual la Comisión no tiene elementos para determinar si las vías mencionadas realmente resultan adecuadas y efectivas.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que la representación legal de las presuntas víctimas estaba a cargo del SEPDAVI en su calidad de organismo público. A juicio de la CIDH, correspondía a los representantes de tal entidad velar por los intereses de las presuntas víctimas, mediante la interposición de los recursos o escritos correspondientes. En un caso como el presente, en el que las presuntas víctimas son evidentemente personas en condiciones de vulnerabilidad que requerían de una defensa pública que efectivamente procurara su acceso a la justicia. Por ende, y siguiendo precedentes similares en la materia[[20]](#footnote-21), la Comisión considera que la falta de interposición de un recurso de apelación no resulta, en principio, atribuible a las presuntas víctimas y que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que estas actuaciones formaron parte del proceso penal analizado previamente, la Comisión considera que también se cumple con el requisito previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.
6. En relación con la situación de los señores Ambrocio Apaza Arancibia y Leonardo Caballero Choque, la Comisión destaca que estas presuntas víctimas también estaban representadas por el SEPDAVI. En consecuencia, siguiendo el criterio explicado en el párrafo anterior, no se les puede atribuir la falta de presentación de un recurso extraordinario de amparo. Asimismo, respecto a la señora Fabia Ticona Calle, la CIDH reitera que el Estado tenía el deber de oficio de iniciar una investigación respecto a lo sucedido con respecto a todas las presuntas víctimas, dado que tuvo conocimiento de lo ocurrido por distintos medios. Así, corresponderá en la etapa de fondo determinar los hechos concretos que sufrieron tales personas, a efectos de verificar la responsabilidad internacional del Estado en este caso.
7. Finalmente, en relación con el proceso de amparo presentado por las presuntas víctimas, la Comisión nota que la parte peticionaria alega que se rechazó el recurso mediante un requisito procesal no previsto en la legislación interna. A juicio de la Comisión, tal alegato se relaciona con el derecho a la protección judicial, por lo que es una cuestión sustantiva que la Comisión examinará eventualmente en la etapa posterior del presente caso. En este sentido, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada el 13 de julio de 2009 y 12 de enero de 2009 se notificó la improcedencia del recurso de amparo, por lo tanto se cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En esa línea, la Comisión recuerda que ha dado seguimiento a los hechos denunciado por algunos de sus mecanismos de monitoreo. En particular, en su comunicado de prensa N° 22/08, lamentó y condenó enfáticamente los hechos de violencia ocurridos el 28 de mayo de 2008 en la ciudad de Sucre, y repudió su carácter racista y discriminatorio. Asimismo, instó a las autoridades judiciales a iniciar de manera urgente investigaciones independientes e imparciales a fin de esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y reparar los daños morales y materiales a las víctimas[[21]](#footnote-22). En consecuencia, dada la relevancia de los hechos y los elementos aportados al expediente, considera importante analizar en la etapa de fondo la posible responsabilidad internacional del Estado por acontecimientos.
3. En relación con el alegado incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH destaca que a pesar de que la ratificación de dicho instrumento es posterior a la alegada comisión de actos de tortura en perjuicio de las presuntas víctimas, existe la obligación del Estado de carácter continuado de investigar y sancionar a los responsables. En este sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de este tratado constituyen el núcleo normativo por medio del cual los Estados parte se comprometen a investigar y sancionar los actos de tortura, obligación esta que es complementaria, pero independiente de la de abstenerse de realizar tales actos[[22]](#footnote-23). La falta de investigación diligente de alegados actos de tortura –de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia– es, a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la propia Convención Americana, un ilícito internacional continuado cuyos efectos no cesan hasta que el Estado cumple con su obligación de investigar y, en su caso sancionar, los alegados actos de tortura. En consecuencia, la CIDH tiene competencia para analizar la presente petición y los posibles efectos de la presunta situación de impunidad sobre las presuntas víctimas, con base al citado instrumento internacional.
4. De este modo, en atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar prima facie violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión también evaluará en etapa de fondo el posible incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, dado la posible comisión de actos de violencia basado en el género de las presuntas víctimas mujeres.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 15, 22, 24 y 25 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7 de la Convención Belém Do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**Anexo: Listado de presuntas víctimas**

1. Ángel Ballejos Ramos
2. Policarlio Flores Alegría
3. Gabriel Saigua Contreras
4. Valerio Cayhuara Calle
5. Lucia Ticona Levito
6. Zenón Esquivel Zarate
7. Constantino Pinto Yampara
8. Costo Velásquez
9. Justo Miranda Condori
10. Sabino Cutipa Sacaca
11. Sebastián Zarate Vela
12. Donaciano Torrez Mendez
13. Teodora Zarate Yucra
14. Gregoria Yucra Diaz
15. Lucia Choque
16. Alejandro Choque
17. Cayetana Serrudo
18. Estevan Paco Vela
19. Ambrocio Apaza Arancibia
20. Eloy Paniagua Pérez
21. Paulina Alva Melendres
22. Ángel Quiroga López
23. Juana Sulka Estrada
24. Juana Sonabi Cruz
25. Edwin Roque Serrudo
26. Juan Ramirez
27. Giverata Thika Quintude Aguilar
28. Mario Ramirez Caraballo
29. Jacinto Ticona Calle
30. Luis Vásquez Torihuano
31. Vinita Parcial
32. Gervacio Calle Bautista
33. Fabia Ticona Calle
34. Benito Llampa Loza
35. Serafín Choque Ávalos
36. Juan Ramírez
37. Abelardo Arévalo Choque
38. Pedro Nogales Coronado
39. Victoriano Ballejos Ramos
40. Gabriel Caballero
41. Leonardo Caballero Choque
42. Félix Fernández Tika
43. Feliciana Porcel de Rivera
44. María Flores Chumacero
45. Casto Velásquez
46. María Luz Moscoso Mita
47. Trifonia Vargas Calderón
48. Víctor Soto Pacheque
49. Domingo Flores
50. Benita Porcel Levito de Bautista
51. Florencia Humacacho Alejandro
52. Félix Cabello Maturano
53. Nazario Calle Alejandro
54. Leonor Sonavi Araoz
55. Florentino Garnica
56. Daniel Vásquez Callata
57. Dionicia Llampa Yupanqui
58. Martin Flores Carrasco
59. Leopoldo Ramírez Carballo
60. Leonel Urbano Ramírez Carballo
61. Demetrio Chumacero Ochoa
62. Antonio Velásquez Nogales
63. Porfirio Aguilar
64. Raymundo Peñaranda Ochoa
65. Lucio Peñaranda Ochoa
66. Alfonso Mamani Quispe
67. Beatriz Velásquez Lomar
68. Juan Yucra Choque
69. Javier Maturano Zarate
70. Teodoro Reynaga Quiroga
71. Vicente Choque Zarate
72. Juana Martina Serrudo Zarate
73. María Luz Quispe Zarate
74. Claudio Cruz Cayo
75. Siprian Condori Avalos
76. Humberto Avalos Díaz
77. Isabelino Mamani Janko
78. Irineo Fernández Padilla
79. Víctor Miranda Choque
80. Severino Serrano Camargo
81. Modesto Copa Vidaurre
82. Victor Hugo Segovia Barriga
83. Severo García Vedia
84. Rufino Llaveta
85. Lucia Levito
86. María Falon Choque
87. Donaciano Torres
88. Aidee Zarate Serrano
89. Tomas Calle García
90. Teófilo Ramírez Rivera
91. Gregorio Vela Durán
92. Constatino Pinto Yampara
93. Wilber Flores Torres
94. Fidelia Oropeza Luna
95. Sonia Peña Oropeza
96. Juan Porcel Vásquez
1. El 13 de febrero de 2019 la CIDH recibió, durante su 171° periodo ordinario de sesiones celebrado en Sucre, Bolivia, una solicitud de adhesión de nuevas presuntas víctimas. Dicho escrito fue presentado por Jacinto Ticona Calle y Ángel Ballejos, identificados como presuntas víctimas en la petición inicial. Tras comunicar este escrito a las partes, el 12 de marzo de 2020 los peticionarios, Derechos en Acción e ITEI, manifestaron que no tenían objeción de que “*las nuevas presuntas víctimas se adhirieran al presente trámite, habida de que estas personas habrían sido afectadas en el mismo cuadro de hechos violatorios que las víctimas que hasta hoy integran la petición* […]”. No obstante, precisaron que, tras no poder contactarse con las personas que enviaron la carta, “*se ven imposibilitados de asumir la defensa legal de todas las presuntas víctimas*”, al desconocer una serie de detalles fácticos y jurídicos sobre su situación. El Estado, por su parte, expresó que la solicitud no cuenta con asidero legal, ya que la figura de la “adhesión” no se encuentra establecida en el Reglamento de la CIDH. Tomando en consideración que el escrito de inclusión de víctima fue presentado por una de las víctimas del presente caso, y tomando en consideración que las partes peticionarias no se oponen a su inclusión, sin perjuicio de que no representen a tales personas en las siguientes etapas procesales, la CIDH tomará en consideración a estas personas en el presente informe. El listado de presuntas víctimas está detallado en el Anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la “Convención Belém Do Pará” [↑](#footnote-ref-5)
5. En concreto, detalla que participaron el rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier Chuquisaca, el presidente del Comité Interinstitucional para la Defensa de la Capitalía, la alcaldesa del Municipio de Sucre, el presidente del Concejo Municipal de Sucre; y el presidente del Comité Cívico de intereses de Chuquisaca [↑](#footnote-ref-6)
6. En concreto, Epifania Donata Terrazas Mostacedo, Flavio Huallpa Flores, José Hugo Paniagua Arancibia, Robert Lenin Sandoval Lopez, Franz Quispe Fernández y Cristhian Jaime Flores Vedia. [↑](#footnote-ref-7)
7. En específico, Luis Jaime Barrón Poveda, Savina Cuellar Leaños, Luis Fidel Herrera Ressini, Aydee Nava Andrade, Jhon Clive Cava Chavez, Epifania Donata Terrazas Mostacedo, Jamill Pillco Calvimontes, Robert Lenin Sandoval Lopez, Juan Antonio Jesús Mendoza, Cristian Jaime Flores Vedia, José Hugo Paniagua Arancibia, Flavio Huallpa Flores, Eivar Miguel Díaz Gutiérrez, Miguel Rodrigo Anzaldo Taboada, Juan Carlos Zambrana Daza, Franz Quispe Fernández, Iván Álvaro Ríos Escalier. [↑](#footnote-ref-8)
8. En concreto, Antonio Aguilar Saavedra, Juan Antonio Jesús Mendoza, Iván Álvaro Ríos Escalier. [↑](#footnote-ref-9)
9. Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe Anual, A/HRC/25/19/Add.2, 5 de marzo de 2014, párrafo 60. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ley 1836, Ley del Tribunal Constitucional. Artículo 96.- Improcedencia. - El Recurso de Amparo no procederá contra: 1) Las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. 2) Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado. 3) Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso. Artículo 97.- Forma y contenido del recurso. - El recurso será presentado por escrito con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido: I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal. III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento. IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados. V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados. [↑](#footnote-ref-11)
11. Código de Procedimiento Penal. Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. (…) [↑](#footnote-ref-12)
12. Código Penal. Artículo 295.- Vejaciones y torturas. Será sancionado con privación de libertad de seis meses (6) a dos (2) años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejar a un detenido. La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas. Si éstas causaren lesiones, la pena será privación de libertad de dos (2) a seis (6) años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez (10 años). [↑](#footnote-ref-13)
13. Ley 464, Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima. Artículo 29. Artículo 29°.- (Funciones del patrocinante) La Abogada o el Abogado patrocinante, tiene las siguientes funciones: 1) Proporcionar a la víctima orientación legal e información oportuna durante el desarrollo del proceso penal. 2) Ejercer defensa técnica sin necesidad de representación, con todas las facultades procesales contempladas en la Ley. 3) Gestionar el establecimiento de condiciones especiales de trato diferenciado para la recepción del testimonio de la víctima de delito contra la integridad sexual o cuando ésta sea menor de edad. 4) Realizar actuaciones oportunas de intervención para agotar la acción penal y evitar la revictimización. 5) Solicitar actuaciones procesales para la adopción de medidas de protección judicial y extrajudicial. 6) Solicitar la reparación del daño sufrido por la víctima y la indemnización de los perjuicios. 7) Cumplir otras actividades asignadas por la Directora o el Director General Ejecutivo, y la Coordinadora o el Coordinador Departamental, relacionada con el ejercicio de sus funciones. 8) Articular sus acciones con las o los profesionales que integran el Servicio, en procura de la mejor defensa y asistencia integral a la víctima. 9. Otras establecidas por reglamento [↑](#footnote-ref-14)
14. Código de Procedimiento Penal. Artículo 403º.- (Resoluciones apelables) El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones: 1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso; 2. La que resuelve una excepción; 3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución; 4. La que desestime la querella en delitos de acción privada; 5. La que resuelve la objeción de la querella; 6. La que declara la extinción de la acción penal; 7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional; 8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales; 9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena, 10. La que resuelva la reparación del daño; y; 11. Las demás señaladas por este Código. [↑](#footnote-ref-15)
15. Código de Procedimiento Penal. Artículo 382º.- (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe N° 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe N° 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13; CIDH, Informe N° 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe N° 19/16, Petición 3546-02. Admisibilidad. Galo Roberto Matute Robles y familia. Ecuador. 15 de abril de 2016, párr. 34; e Informe N° 97-21, Petición 911-09. Admisibilidad. Manfred Reyes Villa Bacigalupi. Bolivia. 20 de mayo de 2021, párr. 18. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Admisibilidad, Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25 y CIDH, Informe N° 83/17, Petición 151-08. Admisibilidad, José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe N° 29/17, Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y familia, El Salvador, 18 de marzo de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Comunicado de Prensa N° 22/08, 29 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe N° 125/21, Petición 359-11. Admisibilidad. Asencio Cruz Nina, Bolivia, 3 de junio de 2021, párr. 28.

 CIDH, Informe N° 29/17, Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y familia, El Salvador, 18 de marzo de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-23)